INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** propuesto por **BLANCA CECILIA CARDENAS PUERTA** contra **PROTECCION SA** con radicación **2018-525**, Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4104

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente y encuentra que en el auto de sustanciación No.2055 del 18 de noviembre de 2022, el cual obedece y cumple lo resuelto por el HTS de DJC, se observa en el numeral **CUARTO** que por error involuntario del despacho, en las costas de segunda instancia se indica que están a cargo de BLANCA CECILIA CARDENAS PUERTAS, a favor de BLANCA CECILIA CARDENAS PUERTA, lo cual no guarda relación respecto con lo dispuesto por el HTS de DJC en la sentencia No. 380 del 30 de septiembre de 2022, donde se indicó que las condenas de las costas de segunda instancia se encontraba a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante por lo que esta agencia judicial deberá aclarar.

En este sentido el juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: ACLARAR el numeral **CUARTO** del auto de sustanciación No 2055 del 18 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar; que las costas de segunda instancia, la suma de $ 1.000.000, están a cargo de COLPENSIONES a favor de BLANCA CECILIA CARDENAS PUERTAS.

SEGUNDO: PUBLICAR nuevamente lo dispuesto por el despacho a través de la actuación correcta en los estados electrónicos de la Rama Judicial.

N O T I F Í Q U E S E

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **HENRY MESA ALEGRIA.,** radicado bajo el No. **2021-050.** En el cual se precisar efectuar un control de legalidad respecto de lo actuado. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4446

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, entra el despacho a estudiar el expediente de cara a la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, para encontrarse frente a una falta de jurisdicción y competencia por parte de esta agencia judicial para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, se hace menester efectuar el respectivo control de legalidad consagrado en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo **145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social**.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** presenta demanda en ejercicio del medio de control **de nulidad y restablecimiento del derecho** en contra del señor **HENRY MESA ALEGRIA**, la cual fue radicada inicialmente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Dicha Corporación inadmitió la demanda para que fuera determinada razonadamente la cuantía, declarando dicho Juzgador de manera posterior, su falta de competencia y ordenando la remisión del proceso a los Juzgados

Administrativos del Circuito de Cali, correspondiéndole el conocimiento de la misma al **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.**

No obstante la remisión efectuada por el superior jerárquico del **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.**, dicha agencia judicial, con fundamento en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, determinó su carencia de jurisdicción para conocer de la acción, determinando que, toda vez que el reconocimiento efectuado por la entidad demandante, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal o reglamentaria, la competencia para conocer del asunto corresponde a los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

Conforme lo anterior, se tiene que, a través de reparto del 08 de febrero de 2022, correspondió el conocimiento del proceso a esta agencia judicial, la cual, a través de Auto de Interlocutorio No. 2512 del 14 de septiembre de 2021, inadmite la demanda a fin de que sea adecuada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para posteriormente a través de Auto Interlocutorio No. 2727 del 27 de septiembre de 2021, proceder con su admisión y notificación al demandando, del cual obra contestación a la demanda en el expediente digital, sin a la fecha haberse pronunciado el despacho respecto de esta.

Es preciso advertir que según las disposiciones contempladas en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, la Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es la encargada de dirimir los conflictos que surtan entre las distintas jurisdicciones, en consecuencia, la jurisprudencia aplicable para determinar la competencia en el presente asunto es la de dicho cuerpo colegiado.

Así las cosas, tenemos que dicha superioridad a través de providencia dictada el 15 de octubre del 2020 que tuvo como Magistrado Ponente al Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES dentro del radicado No. 11001010200020200011500, dirimió un conflicto de competencia en un proceso con similares características al que hoy nos ocupa y le asignó el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para argumentar su decisión, el cuerpo colegiado cita el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) en el que se dispone que:

"***La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer***, *además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales,* ***de las controversias y litigios originados en actos***, *contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo,* ***en los que estén involucradas las entidades públicas***, *o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta que dentro la controversia está inmersa una entidad pública a saber la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Igualmente, considerando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES profirió un acto administrativo que pretende nulitar y que la legalidad de los actos administrativos se ataca en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), y según el numeral 3 del artículo 155 *ibídem*, la acción en comento es de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia.

A su vez, resalta la honorable corporación que el artículo 105 *ibídem* regula los temas que no serán conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de los cuales NO se enmarca el caso que hoy nos ocupa, pues si bien la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, "*la creación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se justificó por la necesidad de que las controversias en las que esté presente el Estado* ***pero que guarden relación con sus actividades administrativas***, *se resuelvan ante una jurisdicción especializada.*", lo que permite concluir que un asunto es conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo si una de las partes del conflicto es el Estado (COLPENSIONES) y si el mismo origina en expresiones sometidas a derecho administrativo (ACTO ADMINISTRATIVO), elementos que están plenamente configurados en el plenario

Así las cosas, la norma y la jurisprudencia aplicable al asunto es clara y por tanto no admite interpretación, que es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se deben adelantar este tipo de asuntos.

Por lo anterior, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado conforme el articulo 133 numeral 1 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 02 de 2015 en su artículo 14, el proceso debe remitirse a la Honorable Corte Constitucional para que sea dicha corporación la que dirima el conflicto negativo de competencia que hoy se presenta.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente trámite, por las razones manifestadas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **HENRY MESA ALEGRIA.**

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

CUARTO: REMITIR el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que determine qué oficina judicial tiene la competencia en este asunto de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 14 de la Acto Legislativo No. 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

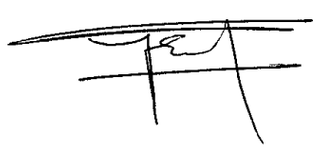

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **MARIA BERNARDA MENDEZ MUÑOZ E ISABELLA FRANCO MENDEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00665**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4473

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del **Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA BERNARDA MENDEZ MUÑOZ** identificado (a) con CC. **No 31.304.101, E ISABELLA FRANCO MENDEZ,** identificado (a) con CC. **No 1.143.870.939,** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.,** conforme **lo** dispone el **artículo 6° y 8° de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia conlo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de los medios electrónicos dispuestos paratal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. **(a) JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ,** identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 1.130.606.717,** abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No. 194.038,** comoapoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEXTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la **CARPETA ADMINISTRATIVA** del causante señor **CESAR ALBERTO FRANCO SALDARRIAGA (QEPD) identificado en vida con CC. No. 16.676.805,** so pena de inadmisión de su respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

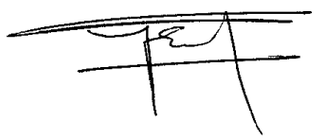

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

EL JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **MARIA BERNARDA MENDEZ MUÑOZ** identificado (a) con CC. **No 31.304.101, E ISABELLA FRANCO MENDEZ,** identificado (a) con CC. **No 1.143.870.939,** actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00665-00**; en contra de dicha entidad, y que, mediante **Auto Interlocutorio,** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20,** SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, conforme la ley 2213 de junio de 2022.

POR LO TANTO, SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, **APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA** del señor **CESAR ALBERTO FRANCO SALDARRIAGA (QEPD) identificado en vida con CC. No. 16.676.805,** so pena de la inadmisión de su respuesta.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital.

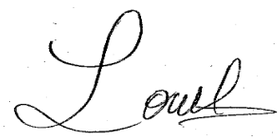

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2022

OFICIO No. 1684

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA BERNARDA MENDEZ MUÑOZ** identificado (a) con CC. **No 31.304.101 E ISABELLA FRANCO MENDEZ,** identificado (a) con CC. **No 1.143.870.939;** mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces.Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00665-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria